

ciera, en 1983 se estableció el mercado de futuros de acciones.

— Se definieron los criterios en que deben sustentarse el otorgamiento de concesiones a las arrendadoras financieras y se dictaron las normas aplicables para cumplir con su objetivo de intermediación financiera. En 1984 se modificaron sus reglas de operación, a fin de impulsar su desarrollo.

— Se autorizó la operación de ocho nuevas uniones de crédito y se establecieron normas para facilitar el desarrollo pleno de sus funciones.

— Se realizaron ajustes al régimen operativo de las empresas aseguradoras, estableciéndose reglas para el seguro y reaseguro en moneda extranjera. Además, se iniciaron reformas a la Ley Orgánica de Instituciones de Seguros para agilizar la solución de controversias entre aseguradoras y usuarios.

— En materia de seguros, se iniciaron cambios en los regímenes de constitución de reservas técnicas y financieras y en las de canalización de recursos hacia proyectos preferenciales de largo plazo. Asimismo, se iniciaron las gestiones para reforzar el Registro Nacional de Reaseguradoras Extranjeras y vigilar la operación de los intermediarios de reaseguro.

Finalmente, se estableció el Consejo Nacional de Financiamiento del Desarrollo como órgano de consulta para la formulación del Programa Nacional de Financiamiento del Desarrollo. En éste participan representantes de los diversos sectores de la sociedad y grupos de opinión. Entre sus objetivos destacan el que sirva como foro de consulta permanente sobre la ejecución de la política de financiamiento del desarrollo así como constituir un elemento de comunicación entre las distintas entidades encargadas de su instrumentación y los diversos sectores de opinión.

SECRETARIA DE COMERCIO Y FOMENTO INDUSTRIAL

Decreto que modifica la Tarifa del Impuesto General de Exportación que principia con la fracción 09-04-a-02 chile (pimiento) y termina con la fracción 25-32-a-08 derogada.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.—Presidencia de la República.

MIGUEL DE LA MADRID H., Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, en ejercicio de la facultad que concede al Ejecutivo Federal la fracción I del artículo 89 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y con fundamento en el artículo 1o. de la Ley Reglamentaria del párrafo 2o. del artículo 131 de la misma Constitución, he dispuesto la expedición del siguiente

DECRETO

ARTICULO UNICO.—Se modifica la Tarifa del Impuesto General de Exportación, con las alteraciones siguientes:

09-04-a-02	Chile (pimiento).....	Kg.B.	1%
22-09-a-08	Mezcal, en envase inferior o igual a un litro.....	Kg.B.	Exenta
25-32-a-06	Perlita molida.....	Kg.B.	Exenta
25-32-a-07	DEROGADA		
25-32-a-08	DEROGADA		

TRANSITORIO

ARTICULO UNICO.—El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Dado en la residencia del Poder Ejecutivo Federal en la ciudad de México, Distrito Federal, a los veintiún días del mes de agosto de mil novecientos ochenta y cuatro.—Miguel de la Madrid H.—Rúbrica.—El Secretario de Comercio y Fomento Industrial, Héctor Hernández Cervantes.—Rúbrica.—El Secretario de Hacienda y Crédito Público, Jesús Silva Herzog Flores.—Rúbrica.

SECRETARIA DE AGRICULTURA Y RECURSOS HIDRAULICOS

Decreto por el que se declara de interés público la conservación de los mantos acuíferos y se establece veda por tiempo indefinido para el alumbramiento, extracción y aprovechamiento de las aguas del subsuelo en la parte que corresponde a los límites geopolíticos del Estado de Yucatán.

Al margen un sello con el Escudo Nacional que dice: Estados Unidos Mexicanos — Presidencia de la República.

MIGUEL DE LA MADRID H., Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, en uso de la facultad que me confiere el artículo 89 fracción I de la Constitución Política de los E.

tados Unidos Mexicanos y con fundamento en el párrafo quinto del artículo 27 Constitucional y en lo dispuesto en el artículo 35 fracción XXIV de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal en relación con los artículos 7o., 16 fracción IV, 17 fracción I, 23, 108 fracciones I, II y III, 109 fracciones I y II, 175 fracción VII, 176, 177, 178 y 179 de la Ley Federal de Aguas y,

CONSIDERANDO

Que con objeto de dar cumplimiento a los propósitos establecidos en el Plan Nacional de Desarrollo 1983-1988, es necesario orientar la solución de los problemas de uso y manejo de los recursos hidráulicos con que cuenta el país, racionalizando su empleo y aprovechamiento, así como regular su disponibilidad, a efecto de abatir la escasez y atenuar los efectos negativos por el exceso de alumbramientos y extracciones de las aguas del subsuelo.

Que en el Estado de Yucatán, se ha venido incrementando el alumbramiento, extracción y aprovechamiento de las aguas del subsuelo en forma desordenada y que de continuar realizándose de esa manera, se corre el riesgo de afectar los recursos existentes, así como sobrepasar la capacidad explotable de los acuíferos cuya conservación y protección es de interés público.

Que a fin de evitar se continúen extrayendo en forma desordenada aguas subterráneas en el citado Estado y de prevenir los perjuicios indicados, así como para procurar la conservación de los acuíferos en condiciones de explotación racional y controlar las extracciones de agua de los alumbramientos existentes y de los que en el futuro se realicen, he tenido a bien expedir el siguiente

DECRETO

ARTICULO PRIMERO.—Se declara de interés público la conservación de los mantos acuíferos en la parte que corresponde a los límites geopolíticos del Estado de Yucatán, para el mejor control de alumbramiento, extracción y aprovechamiento de las aguas del subsuelo en dicha zona.

ARTICULO SEGUNDO.—Por causa de interés público se establece veda por tiempo indefinido para el alumbramiento, extracción y aprovechamiento de las aguas del subsuelo en la parte que corresponde a los límites geopolíticos del Estado de Yucatán.

ARTICULO TERCERO.—Excepto cuando se trate de extracciones para uso doméstico y de abrevadero que se realicen por medios manuales, desde la vigencia del presente decreto nadie podrá efectuar obras de alumbramiento de aguas del subsuelo dentro de la zona vedada, sin contar previamente con el correspondiente permiso de construcción otorgado por la Secretaría de Agricultura y Recursos Hidráulicos, ni extraer o aprovechar las mencionadas aguas, sin la concesión o asignación que expida también, según el caso, la propia Secretaría.

ARTICULO CUARTO.—Sin la previa autorización de la Secretaría de Agricultura y Recursos Hidráulicos, a partir de la vigencia del presente decreto, los aprovechamientos exis-

tentes en la zona vedada, no podrán ser cambiados de uso, destino, ni aumentados en sus gastos y volúmenes de extracción, de la misma manera, tampoco podrán modificarse las características constructivas de las obras, ni la capacidad de los equipos de bombeo autorizados o que se vengan utilizando antes de la veda.

ARTICULO QUINTO.—La Secretaría de Agricultura y Recursos Hidráulicos, concederá permiso de construcción para obras, únicamente en los casos en que de los estudios relativos se concluya que no se causarán los perjuicios que con el establecimiento de la veda tratan de evitarse.

En caso de autorizarse obras de alumbramiento como resultado de dichos estudios, los trabajos respectivos que al efecto se realicen, se sujetarán a los plazos y especificaciones que señale la Secretaría de Agricultura y Recursos Hidráulicos.

Los particulares, instituciones públicas, así como el Gobierno del Estado de Yucatán y Municipios de dicha Entidad Federativa, no podrán realizar obras de alumbramiento, extracción o aprovechamiento de aguas del subsuelo dentro de la zona vedada, sin tener previamente el permiso de las obras correspondientes, que en su caso otorgue la Secretaría de Agricultura y Recursos Hidráulicos.

Las personas que efectúen para un tercero obras de alumbramiento de aguas del subsuelo en la zona mencionada, deberán exigir a los interesados que les exhiban el permiso correspondiente dado por la Secretaría de Agricultura y Recursos Hidráulicos, verificando que se encuentre en vigor, bajo pena, en caso contrario, de hacerse acreedores a la sanción a que se refiere el artículo 177 de la Ley Federal de Aguas, en igual forma, al que ordene la ejecución de la obra sin el permiso correspondiente, se le impondrán las sanciones que prevé dicho artículo y si además utiliza el agua alumbrada, se podrá proceder penalmente en su contra, previa denuncia que formule la Secretaría de Agricultura y Recursos Hidráulicos, de acuerdo con lo que dispone el artículo 182 del mencionado ordenamiento.

ARTICULO SEXTO.—Tanto los aprovechamientos existentes, como los nuevos que se autoricen, quedarán sujetos a los reglamentos y disposiciones que dicte la Secretaría de Agricultura y Recursos Hidráulicos.

Las asignaciones y concesiones deberán ser tramitadas ante la Secretaría de Agricultura y Recursos Hidráulicos, la que en su caso, resolverá y controlará conforme al estudio geohidrológico correspondiente.

La construcción de las obras que se realicen en contravención a las especificaciones y plazos respectivos, se sancionará en lo conducente conforme a lo dispuesto por los artículos 175 y 176 de la Ley Federal de Aguas.

ARTICULO SEPTIMO.—Si debido a la extracción de aguas del subsuelo se afectaran las reservas hidráulicas subterráneas porque las extracciones fueran mayores que las recupera-

ciones, la Secretaría de Agricultura y Recursos Hidráulicos, procederá en los términos del artículo 17 fracción I de la Ley de la materia, a reglamentar todos los aprovechamientos existentes.

TRANSITORIOS

PRIMERO.—A partir de la vigencia del presente decreto, los propietarios de las obras de alumbramiento de aguas del subsuelo, existentes y en operación en la zona vedada, dispondrán de un plazo de 90 (noventa) días para solicitar su concesión o asignación y registro nacional en la Secretaría de Agricultura y Recursos Hidráulicos, presentando en las oficinas más cercanas a su domicilio, los documentos correspondientes. En caso contrario se harán acreedores a las sanciones señaladas en el artículo 182 de la Ley Federal de Aguas.

SEGUNDO.—Los propietarios de las obras de alumbramiento que se encuentren en proceso de construcción en la fecha en que entre en vigor el presente ordenamiento, dispondrán de un plazo de 90 (noventa) días, para terminarlas, ponerlas en operación y solicitar su concesión o asignación y registro nacional, en caso contrario quedarán sujetas a que se corran todos los trámites que son necesarios para una nueva obra.

TERCERO.—El presente mandamiento entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Dado en la Residencia del Poder Ejecutivo Federal, en la ciudad de México, Distrito Federal, a los trece días del mes de septiembre de mil novecientos ochenta y cuatro.—Miguel de la Madrid H.—Rúbrica.—El Secretario de Agricultura y Recursos Hidráulicos, Eduardo Pesqueira Olea.—Rúbrica.

SECRETARIA DE LA REFORMA AGRARIA

Resolución sobre dotación de tierras, solicitada por vecinos del poblado denominado Chan Santa Cruz, ubicado en el Municipio de Chichimila, Yuc. (Reg.—4656).

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.—Secretaría de la Reforma Agraria.

V I S T O para resolver en definitiva el expediente relativo a la dotación de tierras, solicitada por vecinos del poblado denominado "CHAN SANTA CRUZ", ubicado en el Municipio de Chichimila, del Estado de Yucatán; y

RESULTANDO PRIMERO.— Mediante escrito de fecha 14 de diciembre de 1980, un grupo de campesinos radicados en el poblado de que se trata, solicitaron al Gobernador del Estado dotación de tierras, por carecer de ellas para satisfacer sus necesidades agrarias. Turnada la solicitud a la Comisión Agraria Mixta, este organismo inició el expediente respectivo, publicándose la solicitud en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, el 18 de marzo de 1981, misma que surte efectos de notificación, dándose así cumplimiento a lo establecido por el Artículo 275 de la Ley Federal de Reforma Agraria; la diligencia censal se llevó a cabo con los requisitos de Ley y arrojó un total de 39 capacitados en materia agraria; procediéndose a la ejecución de los trabajos técnicos e informativos de localización de predios afectables

RESULTANDO SEGUNDO.— Terminados los trabajos mencionados en el resultando anterior, la Comisión Agraria Mixta emitió su dictamen, el cual fue aprobado en sesión celebrada el 22 de junio de 1981 y lo sometió a la consideración del Gobernador del Estado, quien el 30 de junio de 1981, dictó su mandamiento, dotando al poblado de que se trata con una superficie de 983-14-20.33 Has., de tierras laborables al temporal, de Terrenos Nacionales, de la superficie concedida se formarían 39 parcelas de 20-00-00 Has., cada una para beneficiar a los 39 capacitados que arrojó el censo, 20-00-00 Has., para la parcela escolar, 20-00-00 Has., para la unidad agrícola industrial para la mujer, 100-00-00 Has., para la zona urbana del poblado, y 63-14-20.33 Has., serán para los usos colectivos del poblado

Dicho mandamiento se publicó el 29 de julio de 1981, levantándose acta de posesión y deslinde de fecha 10 de ju

lio de 1981, en la que se constató que se entregó la superficie sin incidente alguno, y del cálculo analítico que se realizó arrojó una superficie total de 981-04-41 Has.

RESULTANDO TERCERO.— Revisados los antecedentes y analizadas las constancias que obran en el expediente respectivo, se llegó al conocimiento de lo siguiente: que de los trabajos técnicos e informativos y complementarios que se realizaron dentro del radio legal de 7 kilómetros del núcleo solicitante, se localizó como afectable una superficie de 981-04-41 Has., con un 40% de agostadero de mala calidad y 60% laborables al temporal, que se tomarán de un polígono de 11,600-00-00 Has., de Terrenos Nacionales, según declaratoria de fecha 20 de mayo de 1968, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 25 de mayo de 1968, para satisfacer las necesidades agrarias del núcleo gestor

Con los elementos anteriores el Cuerpo Consultivo Agrario aprobó su dictamen en sesión celebrada el 25 de julio de 1984; y

CONSIDERANDO PRIMERO.— Que el derecho del núcleo peticionario para ser dotado de tierras, ha quedado demostrado al comprobarse que existe con seis meses de anterioridad a la fecha de la solicitud respectiva; y que tiene capacidad legal para ser beneficiado con la acción de dotación de tierras solicitada, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 195 y 200 de la Ley Federal de Reforma Agraria, resultando de acuerdo con lo anterior, 39 campesinos sujetos a derecho agrario, cuyos nombres son los siguientes: 1.- Victoriano Ek Poot, 2.- Ramón Ciau Cocom, 3.- Manuel Ek Ciau, 4.- Pedro Ciau Tuz, 5.- José Benito Ciau Tuz, 6.- Olegario May Ciau, 7.- Jacinto Poot Ciau, 8.- Luis Ciau Tun, 9.- Gonzalo Ciau Cocom, 10.- Renato Ciau Cocom, 11.- Eulogio Ek Hay, 12.- Gilberto Ek Poot, 13.- Rodrigo Nahuat Puc, 14.- Máximo Ek Poot, 15.- Arcadio Poot Ciau, 16.- Nicolás Poot Ciau, 17.- Juan Dzib Puc, 18.- Claudio Poot Bacab, 19.- Juan Pablo Tun Ciau, 20.- Eustaquio May Ciau, 21.- Francisco Ciau, 22.- Genaro Poot Bacab, 23.- Gervacio May Ciau, 24.- Blas May Ciau, 25.- Jorge Ek Poot, 26.- Ejidio Ek Poot, 27.- Elviro Ek Poot, 28.- José Luis Poot Tun, 29.- Graciano Poot Ciau, 30.- Isidro Poot Ciau, 31.- Pauline Ek Poot, 32.- Jorge Poot Tun, 33.- Gilberto Dzib May, 34.- Olegario Dzib May, 35.- José Casiano Poot B, 36.- Anastasio Poot Ciau, 37.- Aurelio Tun Ciau, 38.- Aurelia Ciau Tun, y 39.- María I. Caamal Ciau.